



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control** : EJECUTIVO  
**Accionante** : LUIS GUILLERMO PINZON PEREZ  
**Accionado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-  
**Radicación** : 2014-0187

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:  
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal<sup>1</sup>:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, “Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

<sup>1</sup> Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

**Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.**

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

**Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-**

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 143-157 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones:**

#### PAGO.

Considera que la entidad no adeuda ningún valor por la sentencia que se demanda, toda vez que CAJANAL dio cumplimiento a la decisión con la Resolución PAP-031277 de 28 de diciembre de 2010 en la forma ordenada, elevando la cuantía de la prestación a \$1.027.261 e incluyendo en nómina al pensionado.

Señala que si se debieran intereses estos deberían ser calculados desde la ejecutoria de la decisión y hasta el cumplimiento de la misma conforme al artículo 177 del CCA., en todo caso conforme a los aplicativos de consulta corresponderían a la suma de \$1.292.978.42

#### COBRO DE LO NO DEBIDO.

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al PATR de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000 y el Concepto del Consejo de Estado de 2 de octubre de 2014.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No fue la entidad vencida en juicio ni expidió los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2006-0044 que dio origen a la sentencia que se ejecutan en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue propuesto (fs. 70-78) y resuelto conforme al auto de 20 de octubre de 2016 (fs. 135-141)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **dieciséis (16) de junio de 2017 a partir de las 9 am**. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resultar procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
  - 3.1. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 11 a 31, 53 y 54
  - 3.2. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la contestación, obrantes a folios 79-126, 131, 158-161
  - 3.3. No se decreta la solicitud de oficiar al consorcio FOPEP (f. 151) para que expida con destino a este proceso liquidación detallada acerca de los dineros

pagados al demandante con ocasión de la Resolución PAP-031277 de 28 de diciembre de 2010, en atención a que en el proceso visible a folios 158 a 161, reposa la liquidación efectuada por UGPP y el histórico de pagos, y en tal virtud, resulta innecesario solicitar mayor información al respecto.

- 3.4. No se decreta, la prueba solicitada a folio 151, dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las cuentas de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.
- 3.5. Por Secretaría a costa de la parte demandada oficiase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Término 5 días.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO	
TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. 93	DE HOY 30-05-2017
SECRETARIO(A)	



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 26 MAY 2017

**Medio de control** : EJECUTIVO  
**Accionante** : ROSA ELVIRA BAEZ LIZARAZO  
**Accionado** : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación** : 2015-00177

Obra a folio 111 escrito de 1 de marzo de 2017, en el cual la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, informa que debido al fallecimiento de la Señora ROSA ELVIRA BAEZ LIZARAZO (q.e.p.d), solicita tener en cuenta al Señor LUIS HERMES CABRERA ARISMENDY, como parte demandante teniendo en cuenta su calidad de cónyuge supérstite.

Para resolver se considera.

Para el caso concreto el Despacho encuentra que el memorial poder visible a folio 112, presentado en este proceso no cumple con las exigencias legales, por cuanto del mismo se extrae que la Representante Legal de la "ASOCIACION JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S, confiere poder a la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR para representar al Señor LUIS HERMES CABRERA ARISMENDY, de conformidad con las facultades conferidas en el contrato de mandato visible a folio 115 a 117, suscrito por la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.A y el Señor LUIS HERMES CABRERA ARISMENDY.

Al examinar dicho escrito, observa el juzgado que de una lectura detallada del poder no se puede inferir que el Señor LUIS HERMES CABRERA ARISMENDY, le confiera poder a la ASOCIACION S.A.S., para que lo represente **como sucesor procesal de la Señora ROSA ELVIRA BAEZ LIZARAZO**, no existiendo claridad respecto del memorial visible a folio 112 ni del contrato de mandato profesional visible a folio 115 a 117, pues pareciera indicar que se otorga un mandato para perseguir una prestación propia.

Con fundamento en lo anterior y con el fin de evitar que las deficiencias del poder otorgado generen futuras nulidades, se hace necesario para reconocer como sucesor procesal al Señor LUIS HERMES CABRERA ARISMENDY, que se allegue un nuevo poder atendiendo los lineamientos establecidos en la Ley, especialmente la claridad echa de menos.

En consecuencia el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho MILENA ISABEL QUIONTERO, asimismo no se tendrá al Señor LUIS HERMES CABRERA ARISMENDY, como sucesor procesal de la Señora ROSA ELVIRA BAEZ LIZARAZO (q.e.p.d.), por lo anteriormente expuesto.

Ahora bien, sería el caso entrar a resolver sobre las excepciones propuesta en la contestación de la demanda, de no ser porque la entidad dio contestación fuera del término, pues de

acuerdo al informe secretarial visible a folio 100, la ejecutada contaba hasta el 15 de febrero de 2017 para contestar la Litis, no obstante dio contestación el 9 de marzo de 2017 encontrándose está extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no hay que resolver ninguna excepción, el Despacho continuará el trámite emitiendo el auto de seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, no obstante se harán las siguientes consideraciones:

#### **Antecedentes**

La señora ROSA ELVIRA BAEZ LIZARAZO, interpuso demanda ejecutiva en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando el pago de la cantidad de \$23.759.750 por concepto de intereses moratorios; \$5.146.416 por concepto de indexación y \$19.052.016 por diferencias retroactivas, que considera se dejaron de cancelar por la Entidad accionada al momento de dar cumplimiento a la sentencia de 22 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la resolución 003790 de 08 de agosto de 2012.

#### **TRAMITE**

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2016 (fl 72-73), se ordenó enviar el proceso a la contadora en calidad de préstamo para que efectuara la respectiva liquidación determinando la cuantía y el monto exacto por el cual se debería librar mandamiento de pago; posteriormente una vez devuelto el proceso con la respectiva liquidación (fl 76-79) mediante auto de fecha 7 de octubre de 2017 (fl 81-88) se libró mandamiento ejecutivo de pago por la suma de veintisiete millones trescientos ochenta y ocho mil novecientos doce pesos (\$27.388.912) corregido mediante auto de fecha 03 de Noviembre de 2016 (fl 91-93); a su turno se corrió traslado de la demanda, el cual venció el 15 de febrero de 2017 (fl 100), sin que la entidad ejecutada contestara dentro del término (fl 101-106).

#### **De la existencia de título ejecutivo**

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de

<sup>1</sup>SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>2</sup>.

La doctrina ha señalado que: i) es expresa cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es clara cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Memorado lo anterior, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados.

#### REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado ninguna duda ofrece que la sentencia de 22 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fs. 13-26), es un documento que formalmente contienen una obligación a cargo de la NACIÓN – MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de la señora ROSA ELVIRA BAEZ LIZARAZO.

Su mérito ejecutivo se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP-.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la "primera copia que presta mérito ejecutivo", se aprecia que fueron arrimadas con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (f. 12), requisito este sí, imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a guisa de ejemplo las siguientes decisiones: auto de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190, 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN AFANADOR, expediente 2015-0127 y 28 de junio de 2016, MP DR. JAVIER PEREIRA JAUREGUI, expediente 2015-0123.

Finalmente, el título es complejo porque como lo tiene entendido el Consejo de Estado así se integra cuando la administración ha dado cumplimiento imperfecto a la orden

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

contenida en la sentencia: al respecto se pronunció en sentencia de 28 de julio de 2014 con ponencia del DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso (2507-14) y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente (0545-14), ocasión en la cual precisó:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”

De esta manera entonces, en el presente asunto el título ejecutivo lo integran la sentencia referenciada y la Resolución 003790 de 8 de Agosto de 2012 vista a folios 50 a 53, mediante la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pretendió dar alcance a dicha sentencia.

#### REQUISITOS DE FONDO

El Juzgado encuentra que materialmente la sentencia referida en concurso con el acto administrativo emitido por la ejecutada, cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia de 22 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá se constituyó una obligación a cargo de **la NACIÓN – MEN-FNPSM** y en favor de la hoy ejecutante, cuyo alcance involucra:

- a) Reliquidar la pensión de jubilación de ROSA ELVIRA BAÉZ LIZARAZO con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales devengados, particularmente las primas de navidad, alimentación, grado, vacaciones, rural (10%) y sobresueldo del 20%.
- b) Descontar las sumas pagadas
- c) Pagar las diferencias.
- d) Actualizar las sumas a reconocer
- e) Cumplir la sentencia con observancia de los artículos 176 y 177 del CCA normas que se refieren a la adopción de los trámites para su pago, el reconocimiento de intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión y la posibilidad de hacer exigible por vía judicial la providencia 18 meses después de su ejecutoria

De lo anterior se desprende sin hesitación alguna la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción de los ordinales segundo y tercero, de la parte resolutive del fallo citado, cuyos objetos son los acabados de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la NACIÓN-MEN-FNPSM oscuridad o ambivalencia; situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se

indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12)

Finalmente es **exigible**, pues la demandante aguardó el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria conforme a la certificación vista a folio 12 el 7 de julio de 2011 y la demanda se radicó el 21 de agosto de 2015 (f. 11).

Por lo demás, el Juzgado encuentra que dado que la Resolución 003790 de 8 de Agosto de 2012, reconoció valores inferiores a los determinados por el Despacho con el apoyo de la contadora de la jurisdicción por lo que, era procedente la demanda ejecutiva.

### **Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales**

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución, no obstante, será necesario ajustar el valor o sumas señaladas en el auto de 07 de octubre de 2016 (f. 81-84) y 3 de noviembre de 2016 (fl 91-93) por las razones que pasan a explicarse.

El Juzgado con el auxilio de la Contadora de la Jurisdicción elaboró una liquidación de la condena impuesta en la sentencia de 22 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la cual reposa a folios (76-79); una vez revisada la liquidación por el Juzgado, se percata que hubo una inconsistencia en la elaboración de la misma, pues se liquidó con 14 mesadas, no teniendo derecho la actora a dicho beneficio, por cuanto adquirió su derecho en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, pues cumplió su status de pensionada el 10 de septiembre de 2005.

En ejercicio de los poderes que confiere el ordenamiento el Juzgado, solcito a la Contadora rectificar la inconsistencia, realizando una nueva liquidación (fl 121-124).

Agotado este ejercicio, con la liquidación referenciada la cual forma parte íntegra de esta sentencia, la operación arrojó como saldo un valor de \$16.973.843 inferior a las cantidades solicitadas por la parte actora, la cual será adoptada por el Juzgado como quiera que el sustento de las cifras y conceptos deprecados en el libelo, es el documento obrante a folio 58, del cual no es posible determinar los cálculos y procedimientos efectuados por la demandante, de tal manera que como la liquidación que aparece a folios 122 a 124 que se ha elaborado por el Juzgado con el apoyo de la Dependencia de Contaduría, refleja de forma idónea los tiempos de exigibilidad del derecho, ejecutoria y pago; y además es consistente con los valores por diferencias en mesadas y aplica los derroteros del Decreto 2469 de 2015 para la liquidación de intereses, es claro que se aviene a la ley y a las órdenes judiciales materia de ejecución.

Bajo estas consideraciones entonces, es necesario que el Despacho ajuste el valor del mandamiento de pago como lo autoriza el artículo 430 del CGP, para continuar con la ejecución por la suma de **\$16.973.843**, como saldo pendiente de intereses moratorios.

### **Costas procesales**

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la señora ROSA ELVIRA BAEZ (q.e.p.d) ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme esta providencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 la suma equivalente a quinientos nueve mil doscientos quince pesos con veintinueve centavos (\$509.215,29), equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda, en atención al nivel de atención y complejidad de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### **Resuelve:**

1. Abstenerse de reconocer como apoderada judicial del Señor LUJIS HERMES CABRERA ARISMENDY a la Abogada MILENA ISABEL QUINTERO, por las razones expuestas.
2. Se abstiene el Despacho de declarar la sucesión procesal pedida en memorial de fecha 1 de marzo de 2017 (fs. 111) por las razones expuestas, motivo por el cual el proceso continuará tramitándose con la Señora ROSA ELVIRA BAEZ LIZARAZO (q.e.p.d) hasta tanto concurra el Señor LUIS HERMES CABRERA ARISMENDY o sus herederos en debida forma al proceso.
3. **Reconocer** a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, como apoderada judicial de la Señora ROSA ELVIRA BAEZ LIZARAZO (q.e.p.d) conforme al memorial poder de visible a folio 97.
4. **Reconocer** al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en sustitución de la abogada SONIA PATRICIA GRAZR PICO conforme al memorial poder de sustitución obrante a folio 110.
5. No dar por contestada la demandada, por cuanto la ejecutada contestó la demanda de forma extemporánea (fl 101-106).

6. En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor de la señora ROSA ELVIRA BAEZ LIZARAZO (q.e.p.d) y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma establecida en el auto adiado 07 de Octubre de 2016 (fl 81 a 84) y 3 de Noviembre de 2016 (fl 91-93), no obstante se modifica el monto del mismo de acuerdo con la motivación expuesta para que en su lugar ordenar que se pague la cantidad de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$16.973.843), como saldo de intereses moratorios causados desde el 7 de julio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 31 de octubre de 2012 (fecha de pago).
7. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibidem. Se fija como **agencias en derecho**, la suma de quinientos nueve mil doscientos quince pesos con veintinueve centavos (\$509.215.29).
8. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>23</u> DE NOV <u>30-01-2017</u> SECRETARIO(A)
--